

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura en materia de reemplazo de la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal.

BOLETÍN N° 4.956-21

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

A la sesión en que la Comisión se abocó al estudio de esta iniciativa asistieron, además de sus miembros, el Subsecretario de Pesca, señor Carlos Hernández, la asesora Jurídica de esa Subsecretaría, señora Jessica Fuentes, el abogado de la misma repartición señor Andrés Tavolari, el ingeniero pesquero señor Mauro Urbina, asesor del señor Subsecretario, y el Jefe de Gabinete de este último, señor Manuel Ibarra.

I. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Regular la institución del reemplazo de la inscripción pesquera artesanal y adecuar las normas de la Ley de Pesca a nuevas regulaciones de la inscripción artesanal en materia de embarcaciones y categorías de pesca.

II. ANTECEDENTES

2.1. De Derecho

1. Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

2.2. De Hecho

Recuerda el mensaje con que se inició este proyecto de ley que en la modificación que se introdujo a la legislación pesquera el año 2002 (ley N° 19.849), se instituyó la modalidad del reemplazo de la inscripción pesquera artesanal para permitir a los que querían retirarse de la actividad traspasar su inscripción en las pesquerías con acceso cerrado.

Agrega que el efecto más importante del cierre de una pesquería es que limita la diversificación de la actividad pesquera si el titular de la inscripción no tiene consignada en ésta la autorización para operar en la pesquería cerrada.

El reemplazo, entonces, abre la posibilidad para que la vacante del pescador que se retira pueda ser adquirida por el que se quiere diversificar en la actividad.

Sin embargo, continúa el mensaje, al instituirse el reemplazo no se adoptaron los resguardos que cautelaran los objetivos perseguidos. De contrario, al cerrarse una pesquería se facilitó el ingreso a ella de personas ajenas al sector pues la transferencia de la inscripción no establecía ningún requisito que restringiera el acceso a la actividad artesanal.

Al constatarse esta situación, explica el mensaje, se optó por suspender la aplicación del reemplazo hasta que éste tuviera regulación legal, lo que significó la dictación de sucesivas leyes que decretaron su suspensión, venciendo la última el próximo 30 de abril de 2007.

Termina este acápite el mensaje expresando que no obstante estar pendiente la aprobación del estatuto que regule toda la actividad artesanal, se ha estimado necesario regular ahora la institución del reemplazo e incorporar otras modificaciones relacionadas con su aplicación.

El segundo acápite del mensaje que trata del contenido del proyecto, consigna normas sobre el reemplazo propiamente tal, disposiciones relativas a las embarcaciones artesanales, categorías de pesca artesanal y adecuaciones de requisitos y acreditaciones para obtener la inscripción.

A continuación, y sin perjuicio de la descripción del articulado que se consignará más adelante en este informe, incorporamos los comentarios que hace el mensaje respecto de los temas que aborda el proyecto.

Por lo que hace a las embarcaciones artesanales, expresa que el proyecto establece sus características básicas para cautelar la seguridad de los pescadores. De este modo, se propone impedir la construcción de naves que privilegien la capacidad de carga en desmedro de las seguridades para evitar los riesgos de vida de los pescadores o sus condiciones de habitabilidad a bordo; es decir, se definen las naves con una eslora máxima de 18 metros, 50 toneladas de registro grueso y 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, limitando el viaje de pesca a 80 toneladas.

En cuanto a las categorías de pesca artesanal, se incorpora al concepto de armador la modificación relativa a la propiedad de las naves y se extiende la capacidad de éstas desde 2 de 50 toneladas de registro grueso en total, a 2 de 50 toneladas de registro grueso cada una.

Aclara que en el concepto de persona jurídica se incluye a la empresa individual de responsabilidad limitada en la medida que ésta involucre a un pescador artesanal.

Igualmente, para limitar la titularidad de embarcaciones artesanales se considera a la persona natural aun cuando forme parte de una persona jurídica que sea la titular del dominio sobre la embarcación, evitándose así que las limitaciones legales se burlen por la vía de crear nuevas personas jurídicas que intervengan como pescadores artesanales.

Señala a continuación que para precisar algunos conceptos contenidos en la ley, se denomina “buzo” a la actual categoría de mariscadores y se modifica la definición de alguero constriñéndola al “recolector de orilla”. Se incorpora también al buzo apnea como categoría especial, distinguiéndolo del buzo propiamente tal atendidas las radicales diferencias que separan a ambos; esto es, las distintas habilidades que se exigen para ejercer uno u otro oficio.

En materia de inscripción artesanal, el proyecto, para evitar el aumento del esfuerzo mediante la división de las partes que la componen –lo que permitiría aumentar la cantidad de titulares de pescadores registrados-, dispone que el reemplazo operará de manera indivisible e incorpora como requisito para el reemplazante el de acreditar habitualidad en el sector. Esta es definida como el registro de un mínimo del 50% de los viajes de pesca continuos o alternados o días de actividad extractiva en relación con el promedio anual de la totalidad de los viajes en los últimos tres años.

Según el mensaje, el requisito del porcentaje tiene su justificación en la necesidad de facilitar la renovación del registro, de modo que los que se retiran puedan traspasar su inscripción a los que se mantienen en la actividad, impidiéndose el acceso a los recolectores de orilla

que, de no mediar esta exigencia, podrían hacerlo sin restricciones pues no requieren ser acreditados por la autoridad marítima.

Lo anterior, termina el mensaje en este apartado, no afecta a los descendientes del pescador reemplazado hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea recta.

El siguiente acápite del mensaje se refiere a las adecuaciones que han de introducirse en la inscripción del registro artesanal, expresando que el proyecto establece nuevas modalidades en materia de requisitos para requerir la inscripción.

El mensaje se ocupa, también, del régimen transitorio que regula los reemplazos efectuados desde la vigencia de la ley N° 19.849 (26 de diciembre de 2002) al 31 de diciembre del año en que se modifique esta ley.

Señala que el proyecto dispone que respecto de los aspirantes al reemplazo que no sean armadores, la habitualidad se circunscribirá al año anterior a la vigencia de la ley. Al segundo año de vigencia se exigirán dos años de habitualidad y en el tercero se aplicará la normativa permanente de esta ley.

Agrega que los reemplazantes no requerirán de habitualidad si fueron inscritos antes del 27 de diciembre de 2002, y siempre que el reemplazo se celebre entre la fecha de vigencia de la ley N° 19.849 y la de esta ley.

Finalmente, otorga un año al Servicio Nacional de Pesca para adecuar el registro artesanal a las prescripciones de esta ley y cinco años para que los pescadores que a través de personas jurídicas tengan la titularidad de más de dos embarcaciones traspasen aquellas que excedan los límites señalados en esta ley.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados está compuesto por un artículo único –integrado, a su vez, por cuatro numerales-, y cuatro disposiciones transitorias.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El numeral 1, conformado por los literales a) y b), introduce modificaciones a los números 15) y 29), respectivamente, del

artículo 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que define diversos conceptos en materia de pesca y acuicultura.

La primera de las definiciones vigentes (N° 15) señala que se entenderá por “embarcación pesquera artesanal” aquella que es explotada por un armador artesanal, de una eslora no superior a los 18 metros y de hasta 50 toneladas de registro grueso, debidamente inscrita e identificada de esta forma en los registros de la autoridad marítima.

El texto de reemplazo, en el literal a) del número 1, sustituye el número 15) antes descrito por otro, nuevo,

En su inciso primero expresa que se entenderá por “embarcación pesquera artesanal” la que es explotada por un armador artesanal y que está inscrita en el Registro Pesquero Artesanal, con una eslora no superior a 18 metros, 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, y de hasta 50 toneladas de registro grueso.

A continuación, en el inciso o párrafo segundo, remite al reglamento la determinación de las categorías de embarcaciones por eslora, como también la que se hará para cada categoría de la capacidad máxima de carga, volumen máximo de bodega y superficie mínima de habitabilidad, considerando la explotación de los recursos y las condiciones de trabajo. En la categoría de mayor eslora, la capacidad máxima de carga no podrá exceder de 80 toneladas por viaje de pesca.

En seguida, el inciso tercero prescribe que para el caso de que se observe el trabajo de una embarcación artesanal sin cumplir con los requisitos del reglamento relativos a su volumen y superficie, se suspenderá su actividad extractiva hasta que se certifique su acatamiento.

En el inciso final se establece una sanción para aquellas naves que, dentro del plazo de dos años, hayan desembarcado 3 veces capturas superiores a las máximas autorizadas por viaje de pesca. Esta sanción consiste en la suspensión de los derechos derivados de la inscripción por el plazo de tres meses, quedando prohibido el zarpe de la embarcación desde la comunicación de la sanción.

Sobre este literal recayó una indicación del Honorable Senador señor Gazmuri, que intercala en el inciso tercero del nuevo numeral 15), entre las expresiones “actividades extractivas” y “hasta que se certifique”, la oración “quedando prohibido el zarpe de la embarcación infractora”, antecedido de una coma (,).

Esta indicación fue aprobada sin enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Bianchi y Gazmuri.

Además, y en virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado, y con la misma unanimidad, la Comisión acordó sustituir la expresión final del inciso tercero, “principales al mismo”, por la frase “a dicho texto”.

El resto del literal a) del número 1) fue aprobado sin modificaciones con igual votación.

A su turno, el número 29) del artículo 2° vigente expresa que la “pesca artesanal” será una actividad extractiva desarrollada por personas naturales que, de forma directa, personal y habitual se desempeñen como pescadores artesanales. Distingue también diversas categorías, tales como armador artesanal, mariscador, alguero y pescador artesanal, las que no serán incompatibles entre sí en tanto se desarrollen en la misma región, salvo las excepciones que el mismo precepto señala.

Prescribe, asimismo, que se considerará pesca artesanal la actividad extractiva desarrollada por personas jurídicas, pero sólo en el caso de que su integración esté constituida exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales.

En seguida, define al pescador artesanal propiamente tal; al armador artesanal; al mariscador, y al alguero. El “pescador artesanal propiamente tal” es el patrón o tripulante de una embarcación artesanal cualquiera sea su régimen de retribución; “armador artesanal” es el pescador artesanal propietario de hasta dos embarcaciones que no excedan de 50 toneladas de registro grueso. Para el caso de que los propietarios sean dos o más personas, se presumirá que todas ellas son sus armadores artesanales, siendo solidariamente responsables para el pago de las multas que se apliquen por infracción de las normas de esta ley; “mariscador” es el pescador artesanal que realiza actividades de extracción de moluscos, crustáceos, equinodermos y mariscos en general, utilice o no una embarcación artesanal, y “alguero” es el pescador artesanal que trabaja en la recolección y segado de algas, sea o no con el empleo de una embarcación artesanal.

La letra b) del número 1 del artículo único del proyecto reemplaza el numeral 29 descrito precedentemente, definiendo la pesca artesanal como una actividad extractiva ejecutada por personas naturales que de manera personal, directa y habitual se desempeñan como pescadores artesanales inscritos en el Registro, sea o no utilizando una embarcación artesanal. Asimismo, se considera pesca artesanal la que se lleva a cabo por personas jurídicas integradas exclusivamente por personas naturales inscritas como artesanales.

En un inciso tercero, previene que la actividad pesquera artesanal se ejercerá mediante una de las siguientes categorías: armador artesanal; pescador artesanal propiamente tal; buzo; recolector de orilla, alguero o buzo apnea.

A continuación, la nueva proposición entiende por armador artesanal al pescador artesanal, persona jurídica o comunidad propietaria, según lo establece el Código Civil, de hasta dos embarcaciones artesanales que, en su conjunto, no superen los 100 metros cúbicos de capacidad de bodega. Se considerará como limitación para la titularidad de las embarcaciones artesanales la participación que una de las personas naturales tenga en personas jurídicas o comunidades que, al mismo tiempo, tengan la calidad de armador artesanal; y para el caso de que el armador sea una comunidad, ésta sólo podrá estar compuesta por pescadores artesanales, siendo ellos solidariamente responsables por el pago de las patentes y de las multas que deriven de las infracciones a las disposiciones de esta ley.

Asimismo, señala que sólo podrán inscribirse en esta categoría los pescadores artesanales propiamente tales y los buzos. Será “pescador artesanal propiamente tal” el que trabaje como patrón o tripulante en una embarcación artesanal, cualquiera sea su régimen de retribución; por “buzo” entiende a quienes lleven a cabo actividades extractivas por medio del buceo con aire, bien sea abastecido desde la superficie o de manera autónoma, y, finalmente, el “recolector de orilla, alguero o buzo apnea” es quien se desempeña en labores de extracción, recolección o segado de recursos hidrobiológicos.

Concluye este numeral del proyecto expresando que las categorías enunciadas en él no serán incompatibles entre sí, pudiendo actuar de manera simultánea en dos o más de las mismas, siempre que todas sean en la región, salvo las excepciones del Título IV de esta presente ley (este Título regula la pesca artesanal en general en materia de acceso, de conservación de los recursos, del registro y del fondo de fomento).

Sobre este literal recayó una indicación del Honorable Senador señor Gazmuri, que propone el reemplazo de la definición de “armador artesanal” por otra, nueva, del siguiente tenor:

“a) Armador artesanal: es el pescador artesanal, la persona jurídica o la comunidad, en los términos que establece el Código Civil, propietaria de hasta dos embarcaciones artesanales. Tratándose de las personas naturales y de las empresas individuales de responsabilidad limitada, las dos embarcaciones artesanales de que pueden ser propietarias, no podrán tener, en conjunto, una capacidad de bodega que exceda de cien metros cúbicos. En el caso de las personas jurídicas y de las comunidades,

entendiendo por tales las contempladas en el Código Civil, las dos embarcaciones artesanales de que pueden ser propietarias, no podrán tener, en conjunto, una capacidad de bodega que exceda de ciento sesenta metros cúbicos.”.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Bianchi y Gazmuri. Con la misma votación fue aprobado, sin modificaciones, el resto de la letra b).

- - -

El número 2 del artículo único del proyecto introduce modificaciones al artículo 50 A de la Ley General de Pesca, precepto que permite, en su inciso primero, el reemplazo de las inscripciones en las pesquerías de acceso cerrado. Del mismo modo, autoriza a la sucesión del pescador artesanal para efectuar el reemplazo según lo señala el inciso tercero del artículo 55. Para el caso de los buzos, prevé que podrán reemplazarse por incapacidad total o permanente.

Su inciso segundo señala las condiciones para que tengan lugar los efectos precedentes, que consisten en una solicitud al Servicio que incluya la manifestación de voluntad de ambas partes de efectuar el reemplazo.

Por último, su inciso tercero prescribe que el reemplazante deberá cumplir con los requisitos del artículo 51 (que se señalan más adelante). Para el caso de que sea un armador, el reemplazante deberá también acreditar su título de dominio o tenencia según lo dispone el artículo 52, letra a)

La letra a) del número 2 del texto aprobado por la Honorable Cámara elimina, en el inciso primero del texto vigente, la oración “En el caso de los buzos, serán reemplazables además por incapacidad total y permanente.”.

En seguida, la letra b) de este numeral del proyecto intercala nuevos incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, ordenándose los demás vigentes de forma correlativa.

El nuevo inciso segundo preceptúa que el reemplazo se aplicará de manera indivisible, en cualquier categoría, respecto de las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazado tenga inscritas, quedando sin efecto, por el sólo misterio de la ley, las inscripciones con acceso abierto.

Por su parte el inciso tercero aprobado por la Honorable Cámara prescribe que, para estos efectos, el Servicio entregará, previa solicitud del titular de la inscripción, una certificación que contenga la individualización del titular, las características básicas de la nave y la individualización de las pesquerías inscritas que mantenga vigentes. Sobre el particular, el nuevo inciso cuarto señala que este certificado tendrá una duración indefinida, siempre que esté vigente la suspensión del acceso y no esté afecto a la causal de caducidad en que puede incurrir el titular de la inscripción.

En su literal c) la proposición del proyecto suprime en el inciso final del artículo 50 A, la expresión “o tenencia”.

Los literales a), b) y c) fueron aprobados, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Bianchi y Gazmuri.

Finalmente, en su letra d) el texto de reemplazo agrega, a continuación del inciso final, seis incisos nuevos.

El primero de ellos señala que para ser reemplazante será necesario acreditar la condición de pescador artesanal inscrito y habitualidad en la pesca extractiva según lo disponen los siguientes incisos.

De acuerdo con lo anterior, se entenderá por habitualidad la constancia de un mínimo de 50% de viajes de pesca, sean continuos o alternados, o días de actividad pesquera extractiva, según sea el caso, en relación con el promedio anual de todos los viajes de pesca en la región correspondiente, en una de las pesquerías inscrita en la categoría en los últimos tres años. Para el caso de las especies migratorias o demersales de gran profundidad, la habitualidad se considerará teniendo en cuenta la o las regiones en que se han llevado a cabo las actividades extractivas.

Por viajes de pesca entiende a aquellos que consten en los formularios de desembarque artesanal que se entreguen según lo prescrito en el artículo 63, y que den cuenta de las capturas realizadas en la pesquería respectiva.

Para el evento de que se modifique la composición de una comunidad o persona jurídica, los nuevos integrantes o socios estarán sujetos al requisito de habitualidad antes descrito. Si la modificación de su integración es total, la inscripción se someterá a las normas del reemplazo.

Cuando el reemplazante sea descendiente del reemplazado (hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea directa), la habitualidad no será exigible.

Finalmente, el último de los incisos propuestos previene que el reemplazo no se aplicará respecto de las categorías de recolector de orilla, alguero y buzo apnea.

En seguida el Honorable Senador señor Gazmuri formuló indicación para sustituir los incisos segundo y tercero del literal d) del texto aprobado por la Honorable Cámara por otros del siguiente tenor:

“Se entenderá por habitualidad el registro de un mínimo del 50% de viajes de pesca, continuos o alternados, o días de actividad pesquera extractiva, según corresponda, en relación al promedio anual de la totalidad de viajes de pesca o días de actividad pesquera extractiva en que se hayan efectuado capturas, en la región correspondiente, en una de las pesquerías que tenga inscrita en la categoría invocada, en los últimos tres años. En el caso de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la habitualidad será considerada en relación con la o las regiones en que se ha ejercido actividad pesquera.

Se entenderá por viajes de pesca los que consten en formularios de desembarque artesanal, entregados de conformidad con el artículo 63, y que den cuenta de capturas efectuadas en la pesquería respectiva. En el caso de los buzos y de los pescadores propiamente tales se acreditará la habitualidad mediante la información de los zarpes de embarcaciones en cuya tripulación hubiere participado el reemplazante, que consten ante la autoridad marítima.”.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se lo prestó con los votos de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Bianchi y Gazmuri.

A su turno, el Honorable Senador señor Ávila propuso agregar en el inciso segundo del literal d) del texto de reemplazo, a continuación de la frase “viajes de pesca” la palabra “positivos”, y eliminar la expresión “en la categoría” que sigue a la expresión “que tenga inscrita”. **Esta indicación se aprobó subsumida en la precedente en lo que respecta a la agregación de la palabra “positivos”. En lo atinente con la supresión de la frase “en la categoría”, su autor retiró la indicación.**

Posteriormente, el Honorable Senador señor Ávila, también sugirió reemplazar el inciso tercero del literal d) por otro, nuevo, del siguiente tenor:

“Se entenderá por viajes de pesca positivos aquellos cuyo zarpe y recalada se verifiquen en los registros de la Autoridad Marítima y cuyas capturas efectuadas en la pesquería respectiva consten en los formularios de desembarque artesanal, entregados de conformidad con el artículo 63.”

Esta indicación se aprobó también subsumida en los términos de la indicación formulada por el Honorable Senador señor Gazmuri referida a la definición de viajes de pesca, comentada más arriba al consignar los nuevos incisos segundo y tercero que se agregan al artículo 50 A. Se pronunciaron por su aprobación subsumida los Honorables Senadores señora Ávila, Bianchi, Gazmuri y Horvath.

Finalmente la Comisión, en virtud del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó, con la misma unanimidad precedente, sustituir en el inciso quinto del literal d) del número 2 aprobado por la Honorable Cámara, la palabra “directa” por “recta”.

- - -

El número 3 del texto aprobado en primer trámite, introduce enmiendas en el artículo 51, que enumera los requisitos de inscripción en el registro pesquero artesanal, que son los siguientes:

- a) Ser persona natural o jurídica constituida sólo por personas naturales que sean pescadores artesanales según esta ley;
- b) Ser chileno o extranjero con permanencia definitiva.
- c) Haber obtenido la matrícula de pescador artesanal de la autoridad marítima correspondiente.
- d) Acreditar domicilio en la región con individualización de la provincia, comuna y localidad en que se solicita la inscripción y no encontrarse inscrito en otras regiones.

El referido número 3 del proyecto sustituye el encabezamiento del artículo 51 por otro que reza:

“Artículo 51. Para inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos:”

A continuación, dicho numeral reemplaza las letras a) y b) del artículo 51 vigente por otras que expresan:

“a) Ser persona natural, chilena o extranjera con permanencia definitiva, o ser persona jurídica de conformidad con el artículo 2°, N° 29), de esta ley

b) Haber obtenido el título o matrícula de la Autoridad Marítima que lo habilite para desempeñarse como tal. Este requisito no será aplicable a la categoría de recolector de orilla, alguero o buzo apnea.”.

Seguidamente, dicho numeral elimina la letra c) de la norma vigente y, finalmente, sustituye en la letra d) de dicha norma, que pasa a ser c), la expresión “provincia, comuna y localidad”, por “comuna y caleta base”.

Respecto de este numeral del texto despachado por la Honorable Cámara, los Honorables Senadores señores Bianchi y Horvath, sugirieron agregar un literal que exige como requisito para inscribirse en el registro artesanal el de acreditar residencia efectiva, a lo menos cinco años, en la respectiva región.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Gazmuri y Horvath, con la sola enmienda de sustituir la expresión “cinco años” por la frase “tres años consecutivos”.

Con la misma votación se aprobó el resto del numeral 3 del texto despachado por la Honorable Cámara.

- - -

Finalmente, el proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados en su numeral 4, propone dos enmiendas al artículo 52 de la Ley General de Pesca. El mencionado precepto establece los siguientes requisitos para inscribir embarcaciones en el registro artesanal:

a) Acreditar su dominio por medio de la inscripción de la nave como embarcación pesquera en los registros de la autoridad marítima;

b) Acreditar que la o las embarcaciones tienen una eslora no superior a 18 metros y a 50 toneladas de registro grueso, y

c) Acreditar que el armador, según corresponda, está inscrito como pescador artesanal.

El inciso segundo preceptúa que las embarcaciones artesanales de propiedad de instituciones sin fines de lucro y que se utilicen en la capacitación de pescadores artesanales, podrán inscribirse en el registro, con la aprobación del respectivo Consejo Zonal de Pesca, previo informe técnico de la Subsecretaría.

La norma de reemplazo de la Honorable Cámara formula las siguientes enmiendas para este artículo:

1) Intercala en su encabezamiento, entre la palabra “embarcaciones” y las expresiones “en el registro artesanal”, la frase “con sus respectivos armadores y caleta base”.

2) Reemplaza su letra b) por la siguiente:

“b) Acreditar las características principales de la embarcación artesanal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, N° 15, de esta ley.”.

Este numeral fue aprobado en los términos propuestos, y sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bianchi, Gazmuri y Horvath.

- - -

Artículos Transitorios.

El artículo 1° transitorio dispone que en las solicitudes de reemplazo presentadas entre el 26 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre del año de publicación de esta ley, el requisito de habitualidad del reemplazante que no sea armador artesanal será el de un año. (El inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud). Para el caso de aquellas que se presenten en el transcurso del segundo año calendario de vigencia de la presente ley, será exigible una habitualidad de dos años anteriores a la fecha de la solicitud. En ambos casos la habitualidad se probará por los zarpes en que haya participado el reemplazante, y para los armadores artesanales, tal habitualidad se acreditará conforme a las prescripciones del artículo 50 A.

En un inciso segundo señala que no se exigirá la habitualidad a las solicitudes de reemplazo presentadas entre el 26 de diciembre de 2002 y la fecha de vigencia de esta ley, siempre que el reemplazante acredite su inscripción en el registro pesquero con fecha anterior al 27 de diciembre de 2002.

Durante el curso del debate, al analizarse esta norma, el Honorable Senador señor Gazmuri formuló indicación para reemplazar el inciso primero del precepto transcrito por otro del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- En el caso de las solicitudes de reemplazo que se presenten al Servicio Nacional de Pesca entre el 26 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre del año de publicación de la presente ley, el requisito de habitualidad que será exigido al reemplazante, que no se encuentre en la categoría de armador artesanal, corresponderá al año calendario inmediatamente anterior a la fecha de publicación de esta ley. Respecto de aquéllas que se presenten durante el segundo año calendario de vigencia de la presente ley, el requisito de habitualidad que será exigido al reemplazante corresponderá a los dos años calendario inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud. En estos casos, la habitualidad será acreditada mediante la información de los zarpes de embarcaciones en cuya tripulación hubiere participado el reemplazante, que consten ante la autoridad marítima. En el caso del armador artesanal, el requisito de habitualidad se acreditará del modo previsto en el artículo 50 A.”.

Prevenimos que las frases subrayadas responden a las diferencias que este texto guarda con respecto al proyecto aprobado en primer trámite.

Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se la prestó con los votos de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Gazmuri y Horvath.

También, por lo que hace a este artículo 1° transitorio aprobado en general, el Honorable Senador señor Ávila sugirió eliminar, en el inciso primero del texto aprobado por la Cámara, entre las palabras “reemplazante” y “corresponderá” la frase “que no se encuentre en la categoría de armador artesanal”; y la expresión “En el caso del armador artesanal,”, escrita antes de la primera coma (,) de la frase final, **indicación que por ser incompatible con la sugerencia aprobada precedentemente, fue rechazada con la misma votación anterior.**

El inciso segundo de este artículo primero del texto aprobado por la Honorable Cámara no fue objeto de indicaciones, siendo aprobado con la misma votación precedente.

- - -

La disposición segunda transitoria previene que el Servicio Nacional de Pesca dispondrá de un año contado desde la vigencia de esta ley para reestructurar el Registro Pesquero Artesanal, incorporando de oficio en la categoría que corresponda a los pescadores artesanales y a las personas jurídicas con inscripción vigente.

Esta norma tampoco fue objeto de indicaciones y, en consecuencia, quedó aprobada en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señores Bianchi, Gazmuri y Horvath, en razón de que se estimó proponía un breve plazo. En su reemplazo, y de contrario, la misma unanimidad acogió una sugerencia del Honorable Senador señor Gazmuri para reducir dicho plazo de cuatro a dos años. Fuera de las enmiendas señaladas, la misma unanimidad recaída en ellas aprobó el resto de este artículo tercero transitorio en los términos sugeridos por la Honorable Cámara.

- - -

El artículo 3° transitorio señala que las personas naturales que por sí o representadas por personas jurídicas o comunidades, sean titulares de más de dos embarcaciones artesanales deberán, en el plazo de 4 años, optar por las dos inscripciones de las cuales sean titulares, renunciando a las demás.

Este artículo tercero, en su inciso segundo, agrega que la limitación para inscribirse como armador artesanal que rige para los algueros, recolectores de orilla y buzos apnea, será aplicable a las inscripciones que se efectúen a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

En relación con este precepto, el Honorable Senador señor Ávila formuló indicación para rebajar a un año el plazo de cuatro años que dicho texto consigna para ejercer la opción de inscribir las naves en el registro artesanal.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Señores Bianchi, Gazmuri y Horvath.

Finalmente, el artículo 4° transitorio previene que las embarcaciones inscritas a la fecha de publicación de esta ley habrán de adecuar sus características en el plazo de dos años contado desde la fecha del reglamento a que se refiere el número 15) del artículo 2°; y que mientras no se dicte el reglamento, ninguna embarcación artesanal podrá desembarcar más de 80 toneladas por viaje de pesca.

Este precepto contó con la aprobación unánime de la Comisión, la que se lo prestó sin enmiendas, con los votos de sus miembros presentes Honorables Senadores Bianchi, Gazmuri y Horvath.

- - -

En virtud de las explicaciones precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del proyecto de ley en informe aprobado por la Honorable Cámara, con las siguientes enmiendas:

Artículo único.

1)

Letra a)

Reemplazar el inciso o párrafo tercero del número 15) en el que se incluye la definición de embarcación artesanal, por el siguiente:

“En el evento que sea constatada la operación de una embarcación artesanal que no cumpla lo dispuesto en el reglamento antes mencionado en relación a su volumen o superficie, se suspenderán sus actividades extractivas **quedando prohibido el zarpe de la embarcación infractora** hasta que se certifique la adecuación de sus características **a dicho texto.**”.

(Unanimidad 3x0).

Letra b)

Sustituir el inciso o párrafo primero de la definición de armador artesanal consignada en la letra a) del nuevo número 29), por el siguiente:

“a) Armador artesanal: es el pescador artesanal, la persona jurídica o la comunidad, en los términos que establece el Código Civil, propietaria de hasta dos embarcaciones artesanales. Tratándose de las personas naturales y de las empresas individuales de responsabilidad limitada, las dos embarcaciones artesanales de que pueden ser propietarias, no podrán tener, en conjunto, una capacidad de bodega que exceda de cien metros cúbicos. En el caso de las personas jurídicas y de las comunidades, entendiendo por tales las contempladas en el Código Civil, las dos embarcaciones

artesanales de que pueden ser propietarias, no podrán tener, en conjunto, una capacidad de bodega que exceda de ciento sesenta metros cúbicos.”.

(Unanimidad 3x0).

2)

Letra d)

1) Reemplazar los incisos segundo y tercero que propone este literal, por los siguientes:

“Se entenderá por habitualidad el registro de un mínimo del 50% de viajes de pesca, continuos o alternados, o días de actividad pesquera extractiva, según corresponda, en relación al promedio anual de la totalidad de viajes de pesca o días de actividad pesquera extractiva en que se hayan efectuado capturas, en la región correspondiente, en una de las pesquerías que tenga inscrita en la categoría invocada, en los últimos tres años. En el caso de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la habitualidad será considerada en relación con la o las regiones en que se ha ejercido actividad pesquera.

Se entenderá por viajes de pesca los que consten en formularios de desembarque artesanal, entregados de conformidad con el artículo 63, y que den cuenta de capturas efectuadas en la pesquería respectiva. En el caso de los buzos y de los pescadores propiamente tales se acreditará la habitualidad mediante la información de los zarpes de embarcaciones en cuya tripulación hubiere participado el reemplazante, que consten ante la autoridad marítima.”.

(Unanimidad 3x0)

2) Sustituir en el penúltimo de los incisos propuestos por este literal el vocablo “directa” por **“recta”**.

(Unanimidad 3x0)

- - -

3)

Agregar a este numeral la siguiente letra e):

“e) Incorpórase la siguiente letra d), nueva:

“d) Los pescadores artesanales, para estar en el registro, deberán acreditar residencia efectiva de al menos tres años consecutivos en la región respectiva.”.

(Unanimidad 3x0)

- - -

Artículos Transitorios

Artículo 1°

Reemplazar en su inciso primero la frase “a la fecha de la solicitud.” y la oración “se exigirá una habitualidad de los dos años calendarios inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.”, respectivamente, por **“a la fecha de publicación de esta ley.”** y **“el requisito de habitualidad que será exigido al reemplazante corresponderá a los dos años calendarios inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.”**.

(Unanimidad 3x0)

Artículo 3°

Reemplazar en su inciso primero el guarismo “4” por **“2”**.

(Unanimidad 3x0)

- - -

En virtud de las modificaciones consignadas en los párrafos precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

“PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430/1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°.

a) Sustitúyese el número 15), por el siguiente:

“15) Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el Registro Pesquero Artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros, 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, y de hasta 50 toneladas de registro grueso.

Por reglamento se establecerán categorías de embarcaciones artesanales por eslora. Asimismo, se determinará para cada categoría, su capacidad de carga máxima, el volumen máximo de bodega y la superficie mínima destinada a habitabilidad, teniendo en consideración la explotación racional de los recursos hidrobiológicos y las condiciones de trabajo a bordo. En todo caso, la capacidad de carga máxima por viaje de pesca de la categoría correspondiente a la mayor eslora, no podrá exceder de 80 toneladas.

En el evento que sea constatada la operación de una embarcación artesanal que no cumpla lo dispuesto en el reglamento antes mencionado en relación a su volumen o superficie, se suspenderán sus actividades extractivas quedando prohibido el zarpe de la embarcación infractora hasta que se certifique la adecuación de sus características a dicho texto.

Si se constata por tres veces, en el plazo dos años, que una embarcación artesanal ha desembarcado capturas que exceden la capacidad máxima por viaje de pesca, se suspenderán los derechos derivados de la inscripción en el registro pesquero artesanal por el plazo de tres meses, quedando prohibido el zarpe de la embarcación infractora desde que se comunique dicha circunstancia.”.

b) Reemplázase el número 29, por el siguiente:

“29) Pesca artesanal: actividad pesquera extractiva realizada por personas naturales que, en forma personal, directa y habitual, trabajan como pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, con o sin el empleo de una embarcación artesanal.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerará también como pesca artesanal la actividad pesquera extractiva realizada por personas jurídicas que estén compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en los términos establecidos en esta ley. Esta excepción será aplicable sólo a armadores y a organizaciones de pescadores artesanales.

Para los efectos de esta ley, la actividad pesquera artesanal se ejerce a través de una o más de las siguientes categorías:

armador artesanal, pescador artesanal propiamente tal, buzo, recolector de orilla, alguero o buzo apnea:

a) Armador artesanal: es el pescador artesanal, la persona jurídica o la comunidad, en los términos que establece el Código Civil, propietaria de hasta dos embarcaciones artesanales. Tratándose de las personas naturales y de las empresas individuales de responsabilidad limitada, las dos embarcaciones artesanales de que pueden ser propietarias, no podrán tener, en conjunto, una capacidad de bodega que exceda de cien metros cúbicos. En el caso de las personas jurídicas y de las comunidades, entendiéndose por tales las contempladas en el Código Civil, las dos embarcaciones artesanales de que pueden ser propietarias, no podrán tener, en conjunto, una capacidad de bodega que exceda de ciento sesenta metros cúbicos.

Para efectos de determinar la limitación de titularidad de embarcaciones artesanales, se considerará la calidad de socio que revista la persona natural en cualquier persona jurídica o comunidad que, a su vez, tenga la calidad de armador artesanal.

En el caso que el armador sea una comunidad, deberá estar integrada sólo por pescadores artesanales, existiendo siempre responsabilidad solidaria entre todos ellos para el pago de las patentes y de las multas que se deriven de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con esta ley, según corresponda.

Sólo podrán inscribirse en esta categoría los pescadores artesanales propiamente tales y los buzos.

b) Pescador artesanal propiamente tal: es aquel que se desempeña como patrón o tripulante en una embarcación artesanal, cualquiera que sea su régimen de retribución.

c) Buzo: es la persona que realiza actividad extractiva de recursos hidrobiológicos mediante buceo con aire, abastecido desde superficie o en forma autónoma.

d) Recolector de orilla, alguero o buzo apnea: es la persona que realiza actividades de extracción, recolección o segado de recursos hidrobiológicos.

Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras, pudiendo, por tanto, una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en dos o más de ellas, siempre que todas se ejerciten en la misma región, sin perjuicio de las excepciones que contempla el título IV de la presente ley.”.

2. Modifícase el artículo 50 A, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la oración “En el caso de los buzos, serán reemplazables además por incapacidad total y permanente.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, ordenándose los demás correlativamente:

“El reemplazo operará en forma indivisible respecto de todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazado tenga inscritas en el Registro, en cualquier categoría, quedando sin efecto la inscripción respecto de las pesquerías con acceso abierto, por el sólo ministerio de la ley.

Para estos efectos, el Servicio otorgará, a petición del titular de la inscripción, un certificado que acredite la individualización del titular de aquélla, las características básicas de la nave, en su caso, y la individualización de la o las pesquerías inscritas que mantiene vigentes.

Este certificado tendrá una duración indefinida, mientras se mantenga la vigencia de la suspensión del acceso y no se vea afectado por la causal de caducidad en que pueda incurrir el titular de la inscripción.”.

c) Elimínase en el inciso final la expresión “o tenencia”.

d) Agréganse los siguientes incisos, a continuación del inciso final:

“El reemplazante deberá ser pescador artesanal, inscrito en el Registro Artesanal, debiendo acreditar habitualidad en la actividad pesquera extractiva conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Se entenderá por habitualidad el registro de un mínimo del 50% de viajes de pesca, continuos o alternados, o días de actividad pesquera extractiva, según corresponda, en relación al promedio anual de la totalidad de viajes de pesca o días de actividad pesquera extractiva en que se hayan efectuado capturas, en la región correspondiente, en una de las pesquerías que tenga inscrita en la categoría invocada, en los últimos tres años. En el caso de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la habitualidad será considerada en relación con la o las regiones en que se ha ejercido actividad pesquera.

Se entenderá por viajes de pesca los que consten en formularios de desembarque artesanal, entregados de conformidad con el artículo 63, y que den cuenta de capturas efectuadas en la pesquería respectiva. En el caso de los buzos y de los pescadores propiamente tales se acreditará la habitualidad mediante la información de los zarpes de embarcaciones en cuya tripulación hubiere participado el reemplazante, que consten ante la autoridad marítima.

En el caso que se modifique parcialmente la integración de una comunidad o persona jurídica, el o los nuevos integrantes o socios deberán cumplir con el requisito de habitualidad antes señalado. En el evento que la modificación de la integración sea total, la inscripción se someterá a las normas del reemplazo.

El requisito de habitualidad no será exigible en los casos en que el reemplazante sea descendiente del reemplazado, hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea recta.

El reemplazo no operará respecto de la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea, ni podrá ser invocada por el reemplazante.”.

3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 51:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 51.- Para inscribirse en el Registro Artesanal deberán cumplirse los siguientes requisitos:”.

b) Reemplázanse las letras a) y b) por las siguientes:

“a) Ser persona natural, chilena o extranjera con permanencia definitiva, o ser persona jurídica de conformidad con el artículo 2°, N° 29, de esta ley.

b) Haber obtenido el título o matrícula de la Autoridad Marítima que lo habilite para desempeñarse como tal. Este requisito no será aplicable a la categoría de recolector de orilla, alguero y buzo apnea.”.

c) Elimínase la letra c).

d) Sustitúyese en la letra d), que pasó a ser c), la expresión “provincia, comuna y localidad”, por “comuna y caleta base”.

e) Incorpórase la siguiente letra d), nueva:

“d) Los pescadores artesanales, para estar en el registro, deberán acreditar residencia efectiva de al menos tres años consecutivos en la región respectiva.”.

4. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 52:

a) Intercálase en su encabezamiento, entre la palabra “embarcaciones” y la expresión “en el registro artesanal”, la frase “con sus respectivos armadores y caleta base”.

b) Reemplázase la letra b), por la siguiente:

“b) Acreditar las características principales de la embarcación artesanal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, N° 15, de esta ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- En el caso de las solicitudes de reemplazo que se presenten al Servicio Nacional de Pesca entre el 26 de diciembre de 2002 y el 31 de diciembre del año de publicación de la presente ley, el requisito de habitualidad que será exigido al reemplazante que no se encuentre en la categoría de armador artesanal, corresponderá al año calendario inmediatamente anterior a la fecha de publicación de esta ley. Respecto de aquellas que se presenten durante el segundo año calendario de vigencia de la presente ley, el requisito de habitualidad que será exigido al reemplazante corresponderá a los dos años calendarios inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. En estos casos, la habitualidad será acreditada mediante la información de los zarpes de embarcaciones en cuya tripulación hubiere participado el reemplazante, que consten ante la autoridad marítima. En el caso del armador artesanal, el requisito de habitualidad se acreditará del modo previsto en el artículo 50 A.

No será exigible el requisito de habitualidad a las peticiones de reemplazos que hubieren sido presentadas entre el 26 de diciembre de 2002 y la fecha de vigencia de la presente ley, si el reemplazante se encontrare inscrito en el registro pesquero artesanal con anterioridad al 27 de diciembre de 2002.

Artículo 2°.- El Servicio Nacional de Pesca, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reestructurar el Registro Artesanal conforme al número 29 del artículo 2°, incorporando de oficio, en la categoría que corresponda, a los pescadores artesanales y a las personas jurídicas que tengan inscripción vigente.

Artículo 3°.- Las personas naturales que, directamente, y a través de personas jurídicas o comunidades, tengan bajo su titularidad más de dos embarcaciones artesanales inscritas en el Registro Pesquero Artesanal a la fecha de publicación de la presente ley deberán, dentro del plazo de 2 años, optar por las dos inscripciones que mantendrán bajo su titularidad, renunciando o siendo reemplazado en las demás.

La limitación para inscribirse como armador artesanal establecida para los algueros, recolectores de orilla y buzos apnea se aplicará a las inscripciones que se efectúen a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 4°.- Las embarcaciones artesanales que se encuentren inscritas en el Registro Pesquero Artesanal a la fecha de publicación de la presente ley, deberán adecuar sus características principales en el plazo de dos años contado desde la fecha de publicación del reglamento a que se refiere el artículo 2°, N° 15, de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Mientras no se dicte el reglamento antes mencionado, ninguna embarcación artesanal podrá desembarcar más de 80 toneladas por viaje de pesca.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 17 de abril de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Gazmuri (Presidente), Nelson Ávila, Carlos Bianchi y Antonio Horvath.

Sala de la Comisión, a 18 de abril de 2007.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE PESCA RECREATIVA (BOLETÍN N° 3.424-21)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Regular la institución del reemplazo de la inscripción pesquera artesanal y adecuar las normas de la Ley de Pesca a nuevas regulaciones de la inscripción artesanal en materia de embarcaciones y categorías de pesca.
- II. **ACUERDOS:** Aprobar en general y en particular, con las modificaciones descritas en el informe, el proyecto de ley propuesto por la Honorable Cámara de Diputados (unanimidad 4x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Un artículo único compuesto de 4 numerales y cuatro artículos transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No hay
- V. **URGENCIA:** Suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 12 de abril de 2007.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 17 de abril de 2007.
- X. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.

Valparaíso, 18 de abril de 2007.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones